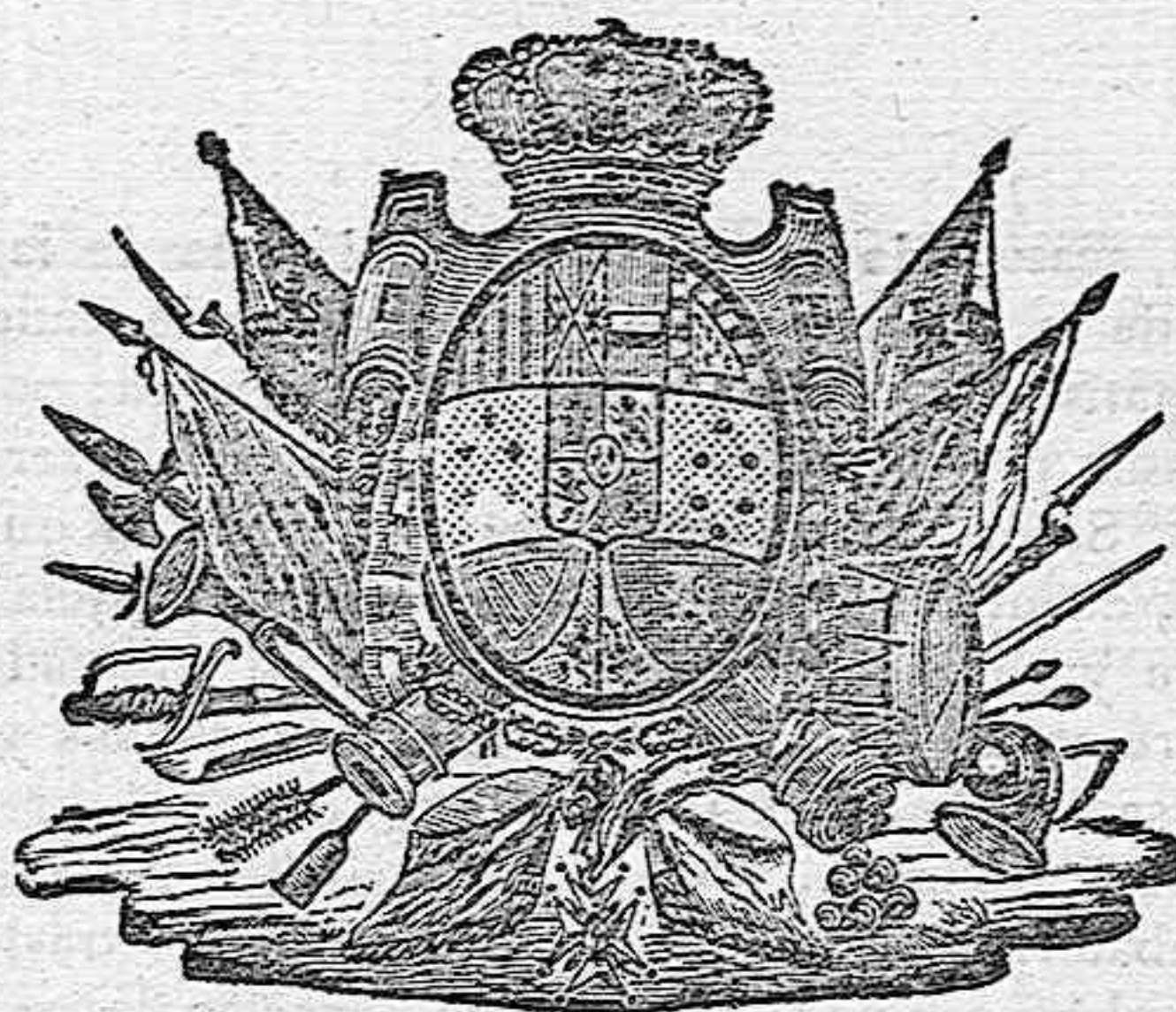


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 6 de Noviembre de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Uno de los objetos preferentes que mas ha llamado mi atención es el de los caminos de esta provincia, verdaderos vehículos de la pública prosperidad. Decidido á promover y llevar á cabo su necesaria reparacion, se hace preciso que los ayuntamientos constitucionales remitan á este Gobierno político en todo el mes la fecha, una noticia circunstanciada del estado en que se encuentran los caminos trasversales de sus respectivas jurisdicciones, especificando clara y sencillamente, las obras que conceptuen precisas para su habilitacion, determinando la estension de cada uno de los caminos y el coste á que aproximadamente calculan podrá ascender su rehabilitacion, como igualmente el de los puentes, donde los hubiere. Al mismo tiempo acompañarán por separado los Ayuntamientos la propuesta de los arbitrios que juzguen mas precisos, acsequibles y razonables, para atender al importe de los trabajos. Estas propuestas serán dirigidas á la Excm. Diputacion provincial por conducto de este Gobierno político.

La grande utilidad que debe reportar á los intereses de los pueblos la recomposicion de los caminos interiores de la Provincia, es tan obvia y tan al alcance de todos que no necesita recomendacion. Así es, que yo me prometo del celo de los Ayuntamientos que se apresurarán á secundar mis deseos en obsequio de las mejoras positivas, y que al estender las noticias que les pido de sus respectivos caminos, lo verificarán con todo el esmero, claridad y exactitud posibles. Segovia 5 de Noviembre de 1841.—*Laureano María Muñoz*.—Se-

ñores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Comandancia general y Subinspeccion de la M. N.

Los Excmos. Sres. Capitan general de este distrito, é Inspector de la Milicia nacional del Reino me han dirigido el siguiente proyecto de movilizacion.

«Como Inspector general de Milicia nacional he dirigido á S. A. el Regente del Reino el siguiente proyecto de movilizacion.—Sermo. Sr.—Correspondiendo á la inapreciable confianza con que V. A. se ha dignado autorizarme para proponerle un proyecto de movilizacion de la Milicia nacional del Reino; no solo para un caso urgente, sino tambien para cualesquiera otras circunstancias que puedan ocurrir en lo sucesivo, mision que me ha sido en extremo lisonjera, aunque por otra parte me haya privado del honor de acompañar á V. A. en su importante expedicion á las provincias del norte; he dedicado toda mi atención y conato á formular el siguiente que someto á la suprema ilustracion de V. A.: en efecto Serenísimo Sr.: si á solo las maquiavélicas maquinaciones, ya hundidas en el polvo de la nada en esta heroica capital por la rápida y enérgica cooperacion de su benemérita y siempre decidida Milicia nacional; en la noche del 7 al 8 del actual, se redujera los proyectos de los enemigos de la libertad, de la Constitucion y del Trono mismo, tal como ha sido cimentado en sus verdaderas bases por los sacrificios del pueblo español en el espacio de cerca medio siglo, y puesto á cubierto del despotismo y la tiranía por la soberanía de la voluntad nacional, pocos ó ningunos esfuerzos restaria que oponer á una empresa temeraria aniquilada en Madrid con la ruina de sus principales ejecutores, y que á impulsos de tan decidida demostracion ha abortado en otros puntos en que subterráneamente se preparaba á estallar; y en los que desgraciadamente para ellos, ha cundido, se verá muy pronto esterminada por numerosas y leales tropas del ejército con V. A., su idolo á su frente.

Pero como la presente situacion por desdicha lamentable para la consolidacion de la libertad y de nuestras instituciones, aunque leve por ahora, pudiera agravarse

por la repetición de tramas sucesivas, acaso todavía ocultas entre las mal apagadas cenizas de la última guerra civil, y bajo los escombros del despotismo, fomentadas por el encono á las reformas de clases privilegiadas, y aun por miras extranjeras, preciso es, Sermo. Sr., que se adopten con la celeridad del rayo, cuantas medidas y disposiciones conduzcan directamente y en el mas breve plazo á sofocar en su origen el gérmen de otra guerra civil, tan ominosa á los pueblos, sedientos de la paz, de que para su prosperidad comenzaban á gozar, y cuyos inmensos beneficios intentan arrebatarnos los que prefieren saciar su desmedida ambición al reposo de su país y á la felicidad de su patria.

Ya repetidas veces he elevado á la consideración de V. A. las felices disposiciones en que se encuentra la valiente y benemérita Milicia nacional de toda España, que como Inspector tengo el honor de dirigir, con la satisfacción de que cada día se muestra mas digna de sí misma por la bizarría y virtudes que la constituyen el mas firme escudo de la Constitución de 1837 y del Trono de nuestra Reina Doña Isabel II, confiados en guarda á V. A. durante su menor edad.

Las fervientes exposiciones y las patrióticas ofertas que todos los cuerpos de esta inmensa fuerza ciudadana me dirigen, serán siempre un consuelo para la nación injustamente provocada y un recurso á que sin duda acudiré en un caso urgente. Toda ella en masa solicita con instancia compartir fraternalmente las fatigas de la guerra con las tropas leales del ejército; y yo no cumpliría con lo que debo á sus vivas escitaciones, con lo que exige mi obligación y lo que me inspiran mis propios sentimientos, si no propusiese á V. A. los medios que considero mas oportunos y convenientes para dar á esta institución una organización especial, por la cual, movilizándose la parte de ella mas robusta, ágil y desembarazada para el servicio activo, pueda disponer el Gobierno de esta fuerza fiel y numerosa, con la prontitud y oportunidad que reclame toda clase de acontecimientos.

De su pronta cooperación debe resultar precisamente el aniquilamiento de los revoltosos, sea cualquiera el número y forma en que se presenten; y de aquí que la guerra se termine con aquella celeridad que proporciona ahorros de preciosa sangre y horrores, y en que consiste la mas sólida economía.

Así la Milicia nacional, con lo que costaría sostener una lucha de duración tan indefinida como la pasada, contribuiría á concluir, por mucho que pudieran prolongarla sus provocadores, en muy limitado tiempo, guarneciendo las plazas litorales é interiores y las capitales ó poblaciones considerables por el número de sus habitantes, ó por su importancia topográfica militar que se confían á su vigilancia, pudiendo de este modo acumular todas las fuerzas del ejército en el verdadero teatro de la guerra.

También con ella pueden formarse poderosos cuerpos de ejército de reserva y columnas móviles que recorran los distritos amenazados ó turbulentos, conservando la tranquilidad pública y haciendo otras clases de servicio, como conducción de convoyes, prisioneros, &c. &c. y pelear, como lo desea, interpolados sus cuerpos con los del ejército.

No sería mucho prometerse con bastante probabilidad que de los 975 batallones, 72 escuadrones, 79 compañías de artillería y 17 de bomberos, que aproximadamente componen un total de 9170 hombres, resultase una masa ciudadana perfectamente armada, equipada é instruida de 2500 con 1100 caballos y su correspondiente artillería, sin desatender el demás servicio con-

fiado al resto de la Milicia nacional, fuerza imponente y á no dudarlo, indestructible en toda especie de adversas suposiciones; porque á su acendrada lealtad reúne la circunstancia de ser en su mayor parte compuesta de veteranos valientes que licenciados por cumplidos, ingresaron en la Milicia nacional después de haber combatido por la libertad y alcanzado á las ordenes de V. A. victorias repetidas y abundante copia de laureles á que es seguro añadirán otros muchos, si los que provocan sus principios y valor les pusiesen en la precisión de volver á demostrarlo doquier que peligren las instituciones nacionales y do quiera venga la provocación de los mas remotos ángulos del orbe.

Tan inmensos recursos cuyos grandiosos elementos de amor á la Constitución, valor y patriotismo, son demasiado palpables y por todos reconocidos, no deben quedar inactivos, y con pocos esfuerzos podrán convertirse en un numeroso y grande ejército de reserva tan poderoso como su hermano el leal y bizarro de operaciones. Las juntas provinciales de movilización á que puede encomendarse esta magnífica obra, deben darla pronto concluida puesto que el Gobierno de S. M. las hará comprender todo el valor de esta importante medida alentando su eficaz cooperación ó exigiéndolas en otro caso severa responsabilidad.

Siguiendo pues, los impulsos de mi corazón, y á escitación de las ardorosas y continuas exposiciones de casi la mayor parte de los cuerpos de la Milicia nacional del reino, que tengo el honor de dirigir como su Inspector, propongo á V. A. el siguiente proyecto de organización para la movilización de la Milicia nacional en servicio activo que someto á la suprema aprobación de V. A.

Disposiciones generales para la movilización.

Artículo 1º Se nombrará en cada una de las provincias peninsulares una junta de movilización de su Milicia nacional respectiva, compuesta del Capitán general en las de su residencia, y en las que no, del Comandante general de la misma, presidente, del Jefe político, del Subinspector de dicha Milicia, del Intendente de la provincia, y dos individuos de la Diputación provincial con dos del Ayuntamiento constitucional de la capital, nombrados á pluralidad de votos por las dos últimas corporaciones.

Art. 2º Estando obligados constitucionalmente todos los españoles á defender la patria con las armas en la mano, el objeto primordial de estas juntas será la movilización de todo miliciano nacional capaz del servicio activo en campaña, formando compañías, batallones y escuadrones armados y equipados á disposición del Gobierno; pero como de las medidas que se adopten en su formación de organización ha de proceder en gran parte la utilidad que este armamento excepcional ha de producir en un caso urgente y extraordinario con la posible igualdad y justicia y la menor suma de inconvenientes que por su naturaleza acarrearía al estado social, á no observar un método fijo, análogo á las circunstancias y en cuanto quepa equitativo, las juntas se arreglarán á las siguientes disposiciones.

1ª. Se admitirá en las filas de la Milicia nacional movilizada á todo individuo inscripto en ella que voluntariamente se ofrezca á prestar este patriótico servicio.

2ª. También serán admitidos para la formación de los cuerpos movilizados de la misma, todos los licenciados del ejército, los que pertenecieron á los disueltos

cueros francos y los convenidos en Vergara que lo soliciten, aunque no pertenezcan á la Milicia; y los de estas clases tendrán la ventaja de un real de plús diario de háber, sobre el que les corresponda, en el caso de salir á campaña.

3.^a Se declara miliciano nacional movilizado á todo individuo inscripto en ella soltero ó viudo que no pase de la edad de cuarenta años.

4.^a Para quedar escludido de este servicio valdrán únicamente las escepciones que se prescriben en la última vigente ley de reemplazos del ejército.

5.^a Permite la sustitucion siempre que los sustitutos no pertenezcan á la misma Milicia nacional, pero se admitirán de la clase de licenciados del ejército, cuerpos francos y demas que no esten inscriptos en ella, con tal que reunan las circunstancias de talla, robustez y actitud para el servicio de las armas.

6.^a La cualidad de empleados del Gobierno no exime de la obligacion de movilizarse y si no presentaren sustituto para llenar este servicio, le harán por si mismos; en cuyo caso el Gobierno proveerá interinamente sus plazas con la mitad de su sueldo, reservándoles la otra mitad, y con ella la propiedad de sus destinos para cuando la movilizacion se termine.

Organizacion.

Art. 3.^o Concluida la clasificacion de los individuos que han de componer la Milicia nacional movilizada, procederán las juntas á disponer la organizacion en la forma siguiente:

1.^o En cada una de las cabezas de los partidos judiciales se formará una ó mas compañías, batallon ó escuadron, segun la fuerza efectiva que resulte, nombrando al efecto la junta las clases de cabos, sargentos, oficiales y gefes dando por medio de los Subinspectores noticias, listas y estados circunstanciados de todo al Inspector general de la Milicia nacional del Reino.

2.^o Si la fuerza que en cada distrito judicial resulte, no llegare á formar un batallon, escuadron ó compañía, la junta provincial de movilizacion, podrá amalgamar las sobrantes de otro ú otros, ó formar los á que alcance la fuerza total de la provincia.

3.^o Las juntas procurarán elegir para gefes y oficiales á individuos que á las indispensables condiciones de lealtad y adhesion á las actuales instituciones y al Gobierno existente, reunan las cualidades de aptitud y agilidad para el buen desempeño de sus cargos, pudiendo preferir en igualdad de circunstancias á los escedentes del ejército de cuerpos francos y retirados que lo deseen, mientras que el Gobierno no disponga de ellos para su reemplazo ú otro servicio, á los mismos oficiales de la Milicia, á los que lo hayan sido y aun á los simples nacionales en quienes concurren relevantes circunstancias si lo solicitaren.

4.^o De todos los nombramientos hechos por las juntas se pasarán inmediatamente las correspondientes propuestas al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que por él se espida á los interesados los despachos que acrediten sus empleos.

5.^o Las juntas de movilizacion, están autorizadas para armar completamente la fuerza que se movilice con el armamento que el Gobierno pueda facilitarlas, ó en otro caso con el de la misma Milicia sedentaria, cuidando mucho que el armamento que se entregue á aquella, sea el de los milicianos que por su edad, achaques ú otros motivos sean menos útiles en su peculiar servicio de guardias y conservacion del orden.

6.^o El uniforme de los cuerpos movilizados será el mismo de su reglamento ó en el que en la actualidad use la Milicia de cada provincia; pero las juntas quedan autorizadas para cubrir las faltas de vestuario y equipo de campaña que resulte, ora sea con los arbitrios de la Milicia nacional, ora con los recursos que decreten las Diputaciones provinciales, teniendo presente el mejor orden y economia, y dando cuenta documentada al Gobierno.

7.^o Interin que el Gobierno no disponga de los cuerpos movilizados de cada provincia, permanecerán los individuos que los compongan en los pueblos de su respectiva residencia, dedicándose diariamente una ó dos horas de las que vaquen en sus labores y tareas á la instruccion en el manejo de las armas y demas partes del servicio, y los dias festivos en formaciones y ejercicios en esta forma: en las capitales y poblaciones crecidas cuantos nacionales movilizados se hallen en ellas reunidos, y en los de corto vecindario los que pertenezcan á esta clase, aunque su fuerza no pase de la de una escuadra.

8.^o Cuanto va prevenido para la formacion de los batallones movilizados con respecto á la infantería, se verificará igualmente por lo que toca á los escuadrones y compañías de caballería de la misma, cuidando el Gobierno de determinar el pago de los caballos y efectos de montura que siendo de propiedad de los nacionales, se perdieren en accion de guerra, para lo cual se procederá al tiempo de la organizacion á su correspondiente tasacion por peritos de la manera que la junta provincial de movilizacion tuviere por mas justo y conveniente y considere capaz de evitar los abusos que pudiesen cometerse. En cuanto á la artillería y bomberos, el Gobierno con el lleno de datos que adquiera, se reservará su organizacion en los términos que mas convenga.

9.^o Semanalmente el gefe de cada batallon y tambien los capitanes de compañía recorrerán en diversos dias los pueblos de sus distritos respectivos, vigilando el cumplimiento de las anteriores disposiciones y cualesquiera otras que relativas al mejor servicio, recibieren de las juntas de movilizacion ó en el círculo de sus propias atribuciones ordenaren bajo su responsabilidad.

10.^o Mientras que esta fuerza no sea destinada al servicio activo, no percibirá haber la tropa, ni sueldo los oficiales y gefes; pero desde la fecha en que su movilizacion se haga efectiva dentro de su provincia ó fuera de ella á cualquiera parte del reino, quedará esta á disposicion de los Capitanes generales para ser destinada á donde el Gobierno determine, y desde aquel dia se la considerará el haber, sueldos, raciones y todas las demas consideraciones que á las demas tropas, por el mismo método establecido en la administracion militar actual, y por consiguiente desde entonces sujeta á las ordenanzas generales del ejército.

Art. 4.^o De la egecucion de cuantas disposiciones van aqui detalladas, de cuantas otras se adopten por las juntas de movilizacion con relacion á este objeto, y de cuantas novedades ocurran, darán frecuentes partes los Gefes políticos respectivos al Ministerio de la Gobernacion, y los Subinspectores á la Inspeccion general de la Milicia nacional del reino, sin perjuicio del conocimiento que tambien deben prestar estos á los Capitanes generales de distrito, y á los Comandantes generales de provincia á que correspondan para su gobierno.

Art. 5.^o El Gobierno se reservará dirigir la movilizacion á los puntos que las circunstancias lo exijan, ya en su totalidad, ya parcialmente, asi como tambien la

organizacion en brigadas, divisiones y cuerpos de ejército, con la designacion de los gefes superiores y generales que deban mandarlas, con su correspondiente E. M., ora haya necesidad de que marchen á operar en campaña, ora se les constituya en ejército de reserva, ó se distribuya esta benemérita fuerza en guarniciones de plazas ú otros puntos.

Art. 6º Como para conseguir todo el lleno del grandioso objeto á que se dirigen las anteriores disposiciones sea tambien indispensable centralizar toda la accion en su único núcleo la Inspeccion general del reino, y por consecuencia que tenga quien auxilie sus complicadas operaciones, fuera de las que gravitan sobre su secretaría, cuidará el Gobierno de dotarla de la correspondiente plana ó E. M. G. á que pedrá asociar el Inspector gefes y oficiales de la Milicia nacional, y escedentes ó retirados del ejército y cuerpos francos, ínterin que el Gobierno no los destine á otro servicio, unos y otros con los sueldos que disfruten en su actual situacion.

Art. 7º A todo Miliciano nacional movilizado se le abonará el tiempo de servicio en los mismos términos que se verifique con la tropa del ejército, sirviéndoles este abono en descuento del que les correspondiera cumplir en el caso de que en lo sucesivo les cupiese la suerte de quintos, siendo ademas preferidos como los del ejército para la provision de destinos análogos á sus clases, servicios y aptitud, terminada que fuese la movilizacion.

Art. 8º El Gobierno, justo apreciador de los relevantes méritos contraídos por los valientes que componen la Milicia nacional española, y de los servicios que nuevamente prestare la que movilice con arreglo á este proyecto, y en especialidad á los que se ofrezcan voluntariamente á ello, sabrá recompensarlos debidamente y hasta con profusion y prodigalidad, proponiendo ademas á las Cortes las recompensas merecidas que no estuviesen en sus atribuciones.

Medidas ulteriores.

Como la situacion de esta inmensa fuerza dependa precisamente de la índole, importancia ó consistencia que pueda tomar la rebelion, y de su estension, aparicion ó propagacion á otros puntos de los en que hasta ahora se halla circunscrita, y en que sin necesidad de otros medios que los que se están empleando, será probablemente sofocada, seria aventurado designar los puntos cardinales de una prematura y costosa situacion, no parece debe precipitarse la resolucion en esta parte. Sin embargo, la situacion que en la hipótesis de dar alguna en el día á la Milicia nacional movilizada, se presenta mas conveniente, seria, 1º confiarla la guarnicion de las plazas fuertes, tanto litorales como interiores de poco peligro y las grandes poblaciones que la necesiten, con el fin de estraer de ellas las tropas del ejército y utilizarlas en operaciones de campaña; 2º avanzarla simultáneamente para formar de ella tres cuerpos de reserva en las inmediaciones de Madrid el primero, el segundo á las de Zaragoza, y el tercero dividido en Burgos y en las merindades de Castilla la Vieja. Toda otra situacion depende de ulteriores acontecimientos. Madrid 19 de Octubre de 1841.—Sermo. Sr.—Valentin Ferraz.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos que componen la benemérita fuerza ciudadana de esa provincia, á fin de que si como es probable, el Gobierno se conforma con la proposicion que antecede, pueda V. S. estar prevenido de an-

temano para dar principio á su ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1841.—Valentin Ferraz."

Lo que he dispuesto, cumpliendo con lo que se me ordena, tenga la debida publicidad para conocimiento de la benemérita fuerza ciudadana y demás á quien corresponda, si como es probable se conforma el Gobierno con el proyecto precedenté. Segovia 2 de Noviembre de 1841.—Gaspar Antonio Rodriguez.

Administracion Tesorería de Cruzada de Segovia.

Siendo ya demasiado pasado el tiempo en que vencieron las obligaciones que tienen los pueblos con esta administracion tesorería, por razon de las bulas que respectivamente recibieron para el presente año, y teniendo esta sobre sí el pago de diferentes libranzas á favor del Tesoro público, si en el término de 15 dias contados desde la fecha de este aviso, no concurriesen á pagar el valor de las bulas consumidas me veré en la sensible precision de apremiar á los que resulten morosos. Segovia 3 de Noviembre de 1841.—El Administrador tesorero, Juan Manuel Gomez.

AVISO.

D. Joaquin Sanz de Mendiondo, Intendente subdegado de Rentas nacionales de esta ciudad y provincia &c. —De orden de la Direccion general de Rentas Unidas del Reino, se saca á pública subasta la obra que ha de ejecutarse en las bodegas del estinguido convento de los Huertos, hoy aduana de las mismas en esta ciudad, para que sirvan de almacenes de sales en ella, con arreglo al plan de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía de la subdelegacion á cargo del que refrenda el presente; señalándose para su remate los dias 15, 23 y 29 del corriente, en los estrados de la Intendencia y hora de las once de su mañana, previniéndose que en el intermedio del segundo al tercer remate se admitirán las mejoras de décimo y cuarto, y en el acto de este último cuantas se hicieren en favor de la Hacienda nacional. Lo que se hace notorio al público á los efectos que son consiguientes. Dado en Segovia á 4 de Octubre de 1841.—Joaquin Sanz de Mendiondo.—P. M. D. S. S. Baltasar Pastor.